

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



Omisión en el deber de cuidado del derecho a la integridad personal y a la vida de una persona privada de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

Recomendación 03/2025

Expediente: CDHCM/II/122/XOCH/23/P7200

Autoridad responsable:

Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

Víctima Directa:

Emilio Trujillo García (Víctima Directa)

Víctimas indirectas:

Mujer Víctima Indirecta 1

Mujer Víctima Indirecta 2

Víctima Indirecta 3

Niño Víctima Indirecta 4

Niña Víctima Indirecta 5

Índice de Derechos Humanos violados

1. Derecho a la vida e integridad personal

1.1. Omisión del personal de seguridad y custodia de los centros de reclusión en el cumplimiento del deber reforzado de cuidado respecto a la Vida e Integridad Personal de las personas privadas de la libertad bajo custodia del Estado.

Glosario.

Deber de garante y de cuidado¹

El Estado es garante, en general, de quienes se hallan bajo su jurisdicción. El deber de garante y de cuidado varía, en calidad e intensidad, conforme a las características del bien garantizado y de las personas titulares de ese bien, en situaciones de vulnerabilidad.

En el caso de las personas privadas de libertad, el Estado se ubica en una posición de garante por la que asume deberes específicos y responsabilidades especiales, respecto de sus derechos fundamentales, en particular, de los derechos a la vida y a la integridad personal.

Deberes de protección reforzados²

El Estado tiene el deber de organizar el aparato estatal y las estructuras por medio de las cuales se manifiesta el poder público, ya que es el garante del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de quienes están bajo su jurisdicción. Tales deberes varían en calidad e intensidad, conforme a las características del bien garantizado y de las personas titulares de ese bien.

Infarto hemisférico derecho.³

Un infarto de tipo cerebral, consiste en la suspensión de la irrigación de la sangre en el cerebro. Eso puede ser causado por un coágulo de sangre que obstruye un vaso sanguíneo, por un vaso sanguíneo que estalla o se desgarra. El cerebro está dividido en dos hemisferios donde cada uno controla el lado opuesto del cuerpo. De ahí que los síntomas de debilidad o parálisis se manifiestan en el lado izquierdo del cuerpo de la persona afectada.

¹ Corte IDH. Caso Ximenes Lopez vs. Brasil. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie "C". No. 149., párr. 8. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) "Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas". 2011.

² Ibidem. Corte IDH. Caso Ximenes Lopez vs. Brasil.

³ CHOREÑO PARRA, José Alberto. CARNALLA-CORTES, Martha; et.al. *Enfermedad Vascular Isquémica: Revisión Extensa de la Bibliografía para el Médico de Primer Contacto*. Publicado por Revista de Medicina interna Méx. vol. 35 no.1 Ciudad de México ene./feb. 2019.

Neumonía bilateral⁴

La neumonía puede definirse como una lesión inflamatoria pulmonar en respuesta a la llegada de microorganismos ya sean hongos, parásitos, virus o bacterias, generando que los alveolos pulmonares se llenen de líquido o de pus. Se dice que la neumonía es bilateral cuando afecta tanto al pulmón derecho como al izquierdo. Por su parte, los alveolos pulmonares son pequeños sacos de aire que se encuentran al interior de los pulmones, donde se produce el cambio de oxígeno y dióxido de carbono entre el pulmón y la sangre durante la respiración. Por consecuencia, mientras más se agrave un padecimiento de neumonía, menos se podrá producir dicho intercambio.

Neumotórax izquierdo⁵

El neumotórax se define como la presencia de aire en el espacio o cavidad pleural (es decir, el espacio que se rodea por un órgano llamado pleura, que es una capa delgada de tejido que recubre los pulmones y el interior de la cavidad torácica, su función es proteger y amortiguar a los pulmones y permitir que se muevan suavemente al respirar). Al contener aire en dicho espacio, se provoca un colapso pulmonar que afecta la mecánica respiratoria y puede afectar el movimiento de la sangre en el organismo. En el caso de la víctima, afectó la cavidad pleural del lado izquierdo.

Personal de seguridad y custodia⁶

Se refieren a las personas servidoras públicas quienes realizan labores de protección, supervisión, vigilancia, contención y todas aquellas acciones orientadas a hacer prevalecer el orden y resguardar la seguridad de las personas dentro de las instalaciones de los Centros Penitenciarios.

⁴ ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Carlos José. *Neumonías: Concepto, Clasificación y Diagnóstico Diferencial*. Consultado en la página de internet: https://www.neumomadrid.org/wp-content/uploads/monogix_1._neumonias-concepto.pdf Última consulta 10 de Octubre de 2024.

⁵ JIMÉNEZ HISCOCK, Luis; DE OLAIS NAVARRO, Beatriz; et. al *Neumotórax. Cirugía en Patología Pulmonar no Tumoral*. Consultable en la página de internet: https://www.neumomadrid.org/wp-content/uploads/monogixvi_8._neumotorax.pdf. Última consulta: 10 de Octubre de 2024.

⁶ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 02 de septiembre de 2021, Artículo 3, fracción XXIX.

Traumatismo craneoencefálico⁷

Los traumatismos de cráneo o craneoencefálico son las lesiones físicas producidas sobre el tejido cerebral que alteran de forma temporal o permanente la función cerebral. El diagnóstico se sospecha por el área clínica y se confirma mediante estudios de radiología. El tratamiento inicial consiste en el apoyo respiratorio, la oxigenación y la presión arterial. En casos más graves se hace necesaria la cirugía.

Traumatismo torácico.⁸

El traumatismo torácico son las lesiones producidas sobre la caja torácica del organismo, lo cual puede producir daños en órganos como el corazón, los pulmones, el esófago, la tráquea, y huesos como las costillas y el esternón.

⁷ Manual MSD. *Concepto: Traumatismo Craneoencefálico*. Consultable en la página de internet:

<https://www.ucm.es/data/cont/docs/420-2014-02-07-Trauma-Politraumatizado.pdf>

<https://www.msdmanuals.com/es/professional/lesiones-y-envenenamientos/traumatismo-encefalocraneano/traumatismo-encefalocraneano>. Última consulta el 10 de octubre de 2024.

⁸ DIAZ VILLAR, Ana Isabel. *Traumatismo Torácico*. Libro Electrónico de Temas de Urgencia. Revista del Servicio Navarro de Salud. Madrid.1991. Consultable en la página de internet: <https://cbtis54.edu.mx/wp-content/uploads/2024/04/Traumatismo-Toracico-Ana-Isabel-Diaz-Villar.pdf>. Última consulta 10 de Octubre de 2024.

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los 06 seis días del mes de junio de 2025 dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX); artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como en los artículos 70, 113, 115, 120 fracción III y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; consolidándose, mediante el presente instrumento la **Recomendación 03/2025** que se dirige a la siguiente autoridad:

Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XXVII Bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 7 fracción IV y 11 fracción I de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

Confidencialidad de los datos personales de las víctimas

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7, inciso E, de la CPCDMX, 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 64, 115, 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México; 33 y 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y,

126 Fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación una vez informada las personas peticionarias, la persona peticionaria **[Mujer Víctima Indirecta 2]** solicitó que se hiciera público el nombre de su hermano, **Emilio Trujillo García**, como **Víctima Directa**, pero manteniendo en reserva su nombre y el de las otras personas Víctima Indirectas.

I. Competencia de la Comisión para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad. A nivel local la Constitución Política de la Ciudad de México, en su numeral 46 y 48 establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCDMX; los artículos 3, 5 Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; y de conformidad con la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, sobre los denominados Principios de París⁹, este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad en un Centro penitenciario varonil de la Ciudad de México.

⁹ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Resolución 48/134 del 20 de diciembre de 1993, apartado A, artículo 3º, inciso b, donde se establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia.

4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritas a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, tomando en consideración que los hechos ocurrieron en los meses de mayo y junio de 2023, y se denunciaron ante este Organismo en el mes de noviembre del mismo año esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 53 de la Ley CDHCM y el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo en que este Organismo tiene competencia para iniciar la investigación que se concluye con la emisión de la presente Recomendación; y, cuyas afectaciones derivadas de la violación a los derechos humanos continúan a la fecha.

II. Procedimiento de investigación

7. Una vez que la persona peticionaria denunció la muerte de su hermano; de inmediato se solicitó información sobre los hechos a la autoridad del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, así como a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México sobre las Carpetas de Investigación iniciadas por la muerte de la **Víctima Directa**, así como al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con respecto a los resultados de la necropsia, el resultado de la ampliación de la misma, el resultado del dictamen de criminalística de campo y los resultados de los análisis toxicológicos realizados a la **Víctima Directa**. Asimismo, también se solicitó información sobre atención médica que se proporcionó a la **Víctima Directa** en el Hospital General Xoco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.
8. Posteriormente, se integró la información relacionada con una persona privada de la libertad testigo de los hechos, verificando las versiones sobre los hechos que manifestó el personal de seguridad y custodia que estuvo a cargo en el Dormitorio 2 del Reclusorio Preventivo Varonil Sur cuando ocurrieron los hechos.

9. Durante la investigación de los hechos, se mantuvo comunicación con la persona peticionaria, quien manifestó los efectos que generó en su persona y en la de su familia, el fallecimiento del quien en vida se llamó **Emilio Trujillo García (Víctima Directa)**.
10. Dichas acciones de investigación se hicieron constar en 5 actas circunstanciadas, 2 solicitudes de información a las autoridades; y 4 solicitudes de colaboración.

III. Evidencia

11. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte integral de la misma.

IV. Contexto¹⁰

12. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron¹¹, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población¹².
13. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde con la Ley Orgánica y

¹⁰ Véase Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 01/2018, párrafos 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.

¹¹ Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73.

¹² Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

el Reglamento de la CDHCM, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto y de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos¹³.

14. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”¹⁴. En ese sentido, se investigan las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales.
15. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y su posterior resolución.¹⁵
16. En cuanto a los datos que presenta el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para el año 2023, con respecto al Censo realizado en los Centros Penitenciarios a nivel nacional,¹⁶ se reporta que, durante ese año, ocurrieron 3, 094 incidentes en dichos centros (eventos o situaciones que pusieron en riesgo la seguridad de los centros penitenciarios, sin considerar homicidios y suicidios), esto representó un incremento del 18.5% respecto a la cifra reportada en el año 2022. Del total de incidentes, 37.8% corresponden a riñas ocurridas entre personas privadas de libertad.

¹³ Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 62 y 63, y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 113 y 115.

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia, sentencia CSJ SP16258-2015, citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

¹⁵ SCJN. Programa de Equidad de Género en la SCJN, El Principio de no discriminación en la ética judicial, Boletín “Género y Justicia”, No. 2, agosto de 2009, p. 136

¹⁶ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Censos Nacionales de Sistemas Penitenciarios en los ámbitos Federal y Estatal. Comunicado de Prensa número 414/24. 18 de julio de 2024. Disponible para su consulta en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CNSIPEE-F/CNSIPEE-F2024.pdf>

17. En lo que corresponde a los datos sobre homicidios y las personas privadas de libertad involucradas en éstos actos al interior de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, no existen datos precisos y desconcentrados por año; no obstante, en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México se han realizado pronunciamientos sobre este tipo de violaciones a los derechos humanos para cada ocasión en que se ha tenido conocimiento sobre posibles violaciones a derechos humanos a la vida y la integridad personal.
18. De esta manera, en la presente administración de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se han emitido 4 Recomendaciones por causa de la omisión al deber de cuidado por parte de la autoridad penitenciaria para velar por el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad cuando es vulnerada por terceras personas
19. Tratándose de muertes ocurridas al interior de los centros de reclusión a nivel nacional, de acuerdo con los Cuadernos Mensuales de Información Estadística Penitenciaria Nacional del año 2023,¹⁷ se registraron por mes lo siguientes homicidios:

Riñas y Homicidios ocurridos en el año 2023

Mes	Incidencias de Riñas	Personas privadas de libertad involucradas	Personas privadas de libertad heridas	Homicidio por causa de riña	Incidencia en homicidio	Personas privadas de libertad involucradas	Personas privadas de libertad heridas
Enero	19	57	7	0	4	7	0
Febrero	17	42	6	1	0	0	0
Marzo	16	80	32	0	0	0	0
Abril	17	35	5	0	0	1	1
Mayo	19	55	7	0	0	0	0
Junio	29	60	8	0	0	1	1

¹⁷ Consultable en la siguiente página de internet: <https://www.gob.mx/prevencionyreinsercion/documentos/cuaderno-mensual-de-informacion-estadistica-penitenciaria-nacional-2023>
<https://www.gob.mx/prevencionyreinsercion/documentos/cuaderno-mensual-de-informacion-estadistica-penitenciaria-nacional-2023?idiom=es>

Julio	23	46	2	0	0	0	0
Agosto	24	57	14	0	0	0	0
Septiembre	16	39	8	0	0	0	0
Octubre	15	41	8	6	3	7	2
Noviembre	23	48	5	0	2	2	0
Diciembre	18	38	9	1	1	1	0

20. A continuación, se presentan los antecedentes en cuanto a pronunciamientos realizados por este Organismo en el tema: la primera Recomendación relacionada con un caso similar al denunciado en el presente instrumento recomendatorio, es la Recomendación número 03/2020, que versa sobre 7 casos de muertes violentas ocurridas en el Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha, en la Penitenciaria, así como en los Reclusorios Preventivos varoniles Norte, Oriente y Sur, siendo que este último, ejecutado en el mismo centro de reclusión en el que se denuncia el presente caso, se trató de una agresión ejecutada con un instrumento punzocortante en el vientre de una de las víctimas directas.¹⁸
21. El segundo caso, corresponde a la Recomendación 07/2021, donde se acreditó la muerte violenta de una mujer en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha, así como el caso de un hombre ocurrido también en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, quien presentaba un diagnóstico de discapacidad psicosocial y fue vulnerado en su derecho humano a la vida debido a los traumatismos que recibió mientras estuvo privado de su libertad en ese Centro desde el día 26 al 31 de marzo de 2019, estando ubicado en el área de ingreso.¹⁹
22. El tercer caso, trata acerca de la Recomendación 14/2022, en la que dos mujeres privadas de libertad en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha son objeto de violencia por parte de personal femenino de seguridad y

¹⁸ CDHCM, Recomendación 03/2020, disponible para su consulta en la siguiente página de internet: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/Recomendacio%CC%81n-03-2020_compressed-2.pdf

¹⁹ CDHCM, Recomendación 07/2021, disponible para su consulta en la siguiente página de internet: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2021/09/Recomendacion-07_2021.pdf

custodia, y estando sancionadas, una de ellas cae desde una altura de 10 metros.²⁰

23. El cuarto caso se refiere a la Recomendación 03/2024, en el que una persona privada de la libertad en el Centro Varonil de Reinserción Social, muere al ser agredido por otras personas privadas de libertad, prendiendo fuego uno de ellos al líquido que utilizaba para hacer el aseo y arrojándolo a su cuerpo.²¹
24. Los presentes datos señalan los antecedentes del problema que es denunciado en el presente Instrumento Recomendatorio en cuanto a las violaciones a los derechos humanos a la vida y la integridad personal como una problemática que está presente tanto en los centros penitenciarios a nivel federal como también dentro del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, por lo que resulta prioritario atender lo que se está denunciando en el presente pronunciamiento sobre todo en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, donde ya existen 2 antecedentes de violaciones graves a los derechos humanos de esta índole.

V. Relatoría de hechos

Expediente: CDHCM/II/122/XOCH/23/P7200

Víctima directa: Emilio Trujillo García

Víctimas indirectas: Mujer Víctima Indirecta 1

Mujer Víctima Indirecta 2

Víctima Indirecta 3

Niño Víctima Indirecta 4

Niña Víctima Indirecta 5

²⁰ CDHCM, Recomendación 14/2022, disponible para su consulta en la siguiente página de internet: <https://cdhcm.org.mx/2022/11/recomendacion-14-2022/>

²¹ CDHCM, Recomendación 03/2024, disponible para su consulta en la siguiente página de internet: <https://cdhcm.org.mx/2024/05/recomendacion-03-2024/>

25. El 27 de mayo de 2023, el señor **Emilio Trujillo García**, de 49 años de edad, ingresó al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, ubicándose en el dormitorio 2, zona 4.
26. El 29 de mayo de 2023 personal de seguridad y custodia del reclusorio Preventivo Varonil Sur, reportó mediante parte informativo, que aproximadamente a las 03:50 horas, cuando se encontraba realizando recorrido de servicio en el Dormitorio 2, escuchó gritos provenientes de la zona 4, por lo que se dirigió a ese lugar y se percató que en la estancia 2, el señor **Emilio Trujillo García** se encontraba en el piso siendo agredido físicamente por otras personas privadas de la libertad, por lo que ingresó a la estancia y, al darse cuenta que el señor **Emilio Trujillo García** tenía sangre en el rostro, lo trasladó al Servicio Médico, en donde la médica de guardia, determinó que fuera trasladado al Hospital General Xoco para una valoración especializada.
27. Ese mismo día mediante dos escritos firmados por las 7 personas privadas de libertad que estuvieron en el Dormitorio de Ingreso 4-2, la noche del 28 al 29 de mayo de 2023, señalaron que el señor **Emilio Trujillo García**, había presentado conductas cambiantes de las que tenía conocimiento la autoridad, por lo que, al observarlo alterado, solicitaron el apoyo del personal de seguridad y custodia.
28. Una vez que el personal de seguridad y custodia sacó de su estancia al señor **Emilio Trujillo García**, fue ingresado a las 11:22 horas del día 29 de mayo de 2023 al área de urgencias del Hospital General Xoco, por un traumatismo craneoencefálico, mismo que le generó un déficit neurológico, por lo que fue intubado y diagnosticado con Traumatismo craneoencefálico severo, trauma cerrado de tórax y retención aguda de orina, de tal manera que se reportó como paciente grave con alto riesgo de complicaciones y pronóstico malo para la vida y la función.
29. Posterior a su ingreso y atención en el servicio de Urgencias, el señor **Emilio Trujillo García**, fue reubicado al servicio de Neurocirugía a las 13:40 horas de ese mismo 29 de mayo de 2023, en donde se le volvió a diagnosticar Traumatismo craneoencefálico severo, Hematoma subdural izquierdo, Infarto

hemisférico derecho, Trauma cerrado de tórax neumotórax izquierdo, habiendo indicado el personal médico de dicho nosocomio, que presentaba un daño cerebral irreversible, no siendo candidato a tratamiento quirúrgico en esa especialidad.

30. De igual manera, fue valorado por el servicio de Cirugía General del Hospital General Xoco a las 16:45 horas del mismo 29 de mayo de 2023, en donde reiteraron el diagnóstico emitido por el servicio de Neurocirugía y adicionaron al mismo, fractura del 3º al 7º arco costal. Una vez que fue valorado tanto por el servicio de cirugía general como por el de Neurocirugía, se determinó como plan de manejo para el señor **Emilio Trujillo García**, su hospitalización, ubicándolo como paciente que ameritaba cuidados de paciente neurocrítico, con alto riesgo de mortalidad a corto plazo.
31. La noche del 29 mayo de 2023, aproximadamente a las 20:00 horas, la **[Mujer Víctima Indirecta 2]**, recibió una llamada por parte de personal del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, mediante la cual le informaron que su papá, el señor **Emilio Trujillo García**, había sido trasladado al Hospital General Xoco, por lo que, debía acudir a ese Centro de reclusión para que le dieran una autorización para visitarle en dicho nosocomio.
32. El 30 de mayo de 2023, **[Mujer Víctima Indirecta 2]** acudió al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, donde le entregaron un oficio para que le permitieran visitar a su papá en el hospital. En esa misma fecha acudió a ese hospital a visitar a su familiar y se percató que además de estar intubado, presentaba diversas lesiones en el cuerpo, por lo que, al día siguiente, personal médico le informó que el señor **Emilio Trujillo García** había llegado a ese hospital con lesiones en la cabeza, por lo que sus posibilidades de recuperación eran escasas.
33. Durante el tiempo de su hospitalización en el servicio de Neurocirugía, no presentó mejoría, hasta que la noche del día 2 de junio de 2023, presentó un paro cardíaco, se iniciaron maniobras de reanimación cardiopulmonar durante 15 minutos, sin tener éxito, por lo que se declaró su deceso a las 23:02 horas.

34. Ante esa situación, personal del Hospital General Xoco el 03 de junio de 2023 dio aviso de la defunción del señor **Emilio Trujillo García**, además que personal de medicina legal de la Secretaría de Salud emitió el certificado médico de cadáver, en el que señaló que el cuerpo presentaba diversas lesiones en la cabeza y cuerpo.
35. En consecuencia, se inició carpeta de investigación por esos hechos en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y como parte de la investigación, se realizó el 03 de junio de 2023 un peritaje en criminalística de campo, en el que se dictaminó que el cuerpo presentaba lesiones en los antebrazos y en la cabeza, mismas que pudieron haber sido causadas por un objeto de consistencia dura, de bordes romos, en un mecanismo de golpe directo.
36. De igual manera, se solicitó al Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses del Poder Judicial de la Ciudad de México, se realizara el estudio de necropsia al cuerpo del señor **Emilio Trujillo García**. En dicho dictamen emitido, el 03 de junio de 2023, se concluyó que esta persona falleció de neumonía bilateral, complicación determinada por el traumatismo craneoencefálico y torácico.
37. Asimismo, como estudios complementarios a la necropsia, el 04 de junio de 2023, se efectuaron los análisis toxicológicos correspondientes, que concluyeron que, al momento de fallecer, el señor **Emilio Trujillo García** se encontraba solo bajo los efectos de benzodiacepinas (esto por causa de los medicamentos utilizados para atender la gravedad de su padecimiento cerebral).

Afectaciones generadas en las víctimas indirectas familiares de quien en vida se llamó Emilio Trujillo García.

38. Con respecto a la forma de confrontar el fallecimiento de quien en vida se llamó **Emilio Trujillo García**, para la familia que le sobrevive, todas y todos necesitan de apoyo psicológico, toda vez que ha sido muy difícil aceptar su fallecimiento,

comenzando por su pareja **[Mujer Víctima Indirecta 1]**, quien todavía permanece en un estado constante de depresión -por la muerte de quien fue su pareja- del que no ha podido salir. Por esta situación, **[Mujer Víctima Indirecta 2]** es quien ha tenido que desarrollar el papel de contención y sacar adelante a la familia después del fallecimiento de quien fuera su padre.

39. En este orden de ideas, la **[Mujer Víctima Indirecta 2]** también solicita el apoyo psicológico para su hermano **[Víctima Indirecta 3]**; así como para su hijo **[Niño Víctima Indirecta 4]** e hija **[Niña Víctima Indirecta 5]**, de quien en vida se llamara **Emilio Trujillo García**. Al respecto, la peticionaria señaló que su padre era una figura paterna para su hija y su hijo, a tal grado que cuando falleció ya no querían acudir a la escuela y fue un proceso difícil para él y para ella; y si bien ya se sienten mejor, en ocasiones recuerdan a su abuelo y vuelven a sufrir el proceso de duelo, porque se reitera que era completamente una figura paterna para su hijo e hija.

VI. Marco jurídico aplicable

40. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.
41. Al respecto, a nivel local el artículo 4 apartado A de la CPCDMX, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.

42. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas²². En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales²³. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”²⁴.
43. De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
44. En este contexto, la Comisión en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal²⁵,

²² En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

²³ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

²⁴ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, octubre de 2014.

²⁵ El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión “es el organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios; que cuenta con plena autonomía técnica y de gestión; [...]; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la

constitucional²⁶ y convencional²⁷ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*²⁸. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI.1 Derecho a la vida e integridad de las personas privadas de la libertad

- **Derecho a la vida**

45. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los derechos humanos.²⁹ En razón de

promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano”.

²⁶ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que **“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

²⁷ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

²⁸ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

²⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Interpretación de Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C. No. 159 párr. 120; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia

ello es considerado una norma de *jus cogens*, sin la cual no cabe la existencia ni el disfrute de los demás derechos³⁰.

46. En consecuencia, el derecho a la vida es inherente a todas las personas e implica no solo que nadie pueda ser privado de la vida arbitrariamente³¹, sino que también implica que el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar la vida de todas las personas dentro de su jurisdicción,³² debiendo prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión de este derecho.³³ debiendo además crear las condiciones necesarias para garantizar su pleno goce y ejercicio³⁴ en todos los ámbitos.
47. A nivel internacional, el derecho a la vida se encuentra consagrado en diversos instrumentos de derechos humanos,³⁵ en virtud de los cuales la inviolabilidad de este derecho no puede ser suspendida en ningún caso o circunstancia;³⁶ resultando que algunas violaciones del derecho a la vida son consideradas como graves violaciones a los derechos humanos, por lo que no deben ser objeto de amnistías y otros excluyentes de responsabilidad.³⁷ En concordancia,

de 5 de julio de 2004. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de Julio de 20024 Serie C. No. 109, párr. 153; y Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2003. Serie C. No. 101, párr. 152.

³⁰ SCJN, Pleno. Tesis jurisprudencial: P/J. 13/2002. Derecho a la vida. Su protección constitucional. Gaceta del Semanario Judicial e la Federación. Novena Época. Tomo XV Número de Registro 187816, febrero de 2002., p. 589.

³¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo de 1976. Art. 6.1.; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 de julio de 1978. Artículo 4.

³² Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 153.

³³ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C. No. 99. Párr. 111.

³⁴ Corte IDH. Cas Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C. No. 312, párr. 166.

³⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 61; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1; y en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, Principio I.

³⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 4; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 27.

³⁷ Al respecto: "Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la vida, la tortura, la ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Corte IDH. Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), párr 41.

el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General número 6, estableció que, en relación al derecho a la vida, “[...] se trata del derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida misma de la nación [...]”.³⁸

48. En el ámbito nacional, el derecho a la vida se encuentra tutelado de forma implícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos 1, 14, 20 y 22, disposiciones que en su conjunto manifiestan que todas las personas gozan de derechos y libertades, que nadie puede ser molestado de ésta de manera arbitraria y que la pena de muerte está prohibida, quedando de manifiesto de nueva cuenta la importancia de este derecho, indispensable para el ejercicio de los demás.

- **Derecho a la integridad personal**

49. El derecho a la integridad personal, se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 5;³⁹ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 7;⁴⁰ la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el artículo 16, párrafo 1;⁴¹ así como en el sexto rubro del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.⁴²
50. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

³⁸ Observación General No. 6 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas Comentarios Generales. Artículo 6. Derecho a la vida. 16°. Período de Sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/Rev.7 at 142 (1982). Párrafo 1.

³⁹ Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos degradantes.

⁴⁰ Nadie será sometido a torturas ni a penas o trato crueles, inhumanos o degradantes en particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

⁴¹ Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

⁴² Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión, será sometida a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros trato o penas crueles, inhumanos o degradantes.

y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad, la integridad física y mental de la persona. En este sentido, el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, a través de medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que éstos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, así como al margen de dichas funciones o incluso por cualquier particular a título privado.⁴³

51. A nivel regional, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;⁴⁴ el artículo 5.1. señala que la integridad personal se compone de tres aspectos: el físico, el psíquico y el moral; mientras que el diverso 5.2. establece la prohibición absoluta de someter a cualquier persona a tortura o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y aclara que el hecho de que las personas, aunque se encuentren privadas legalmente de su libertad, también tienen derecho a ser tratadas con el respeto inherente a la dignidad del ser humano.
52. En este sentido, la Ley Nacional de Ejecución Penal, obliga a las autoridades penitenciarias de la Ciudad de México, a proteger la integridad personal de las personas que se encuentre privadas de su libertad, dirigiendo también esta responsabilidad al personal de seguridad y custodia.⁴⁵
53. En lo que concierne a la Constitución Política de la Ciudad de México, se establece que toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia, con lo que se reconoce y protege este derecho de manera específica.⁴⁶ Además, de acuerdo con la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, el derecho a la integridad personal implica la protección contra la

⁴³ Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General No. 20 “Prohibición de Tortura u Otros Tratos o Penas Crueles. Inhumanos o Degradantes”. (1992), párrafo 2, en U.N.O. Docs. HRI/GEN/1/Rev.7.

⁴⁴ 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁴⁵ Artículos 14 y 19, fracción II.

⁴⁶ Artículo 6. Apartado B.

tortura, las penas crueles, inhumanas y degradantes. En este mismo sentido, esta norma reitera que: “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto a la dignidad inherente al ser humano”.⁴⁷ En específico, esta misma Ley instruye que las autoridades de la Ciudad de México, están obligadas a respetar los derechos humanos de las personas privadas de libertad, específicamente en su derecho a la integridad personal.⁴⁸

VI.1.1 Omisión del personal de seguridad y custodia de los centros de reclusión en el cumplimiento del deber reforzado de cuidado respecto a la Vida e Integridad Personal de las personas privadas de la libertad bajo custodia del Estado.

54. En este apartado se desarrollará el estándar correspondiente al derecho a la vida y la integridad personal desde las obligaciones del Estado derivadas del deber de cuidado en su calidad de garante de los derechos de las personas privadas de libertad bajo su custodia en centros penitenciarios de la Ciudad de México, así como el derecho al cuidado de su integridad personal.
55. El Estado tiene la obligación de adoptar medidas para que toda persona pueda ejercer su derecho humano a la vida, cuando se trata de grupos de atención prioritaria, como en el caso de las personas privadas de libertad, nos encontramos frente a un deber reforzado del Estado, por las condiciones especiales atribuidas a estos grupos, frente a las cuales: “El Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de garantizar este derecho es aún mayor”.⁴⁹ Siendo así que se debe procurar las condiciones mínimas compatibles con su dignidad humana mientras permanecen en los centros de detención⁵⁰; teniendo el “deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión,

⁴⁷ Artículo 27.

⁴⁸ Artículo 88.

⁴⁹ <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/doscs/pdf/ppl2011ep.pdf> P. 105.

⁵⁰ “Personas privadas de libertad”. Jurisprudencia y Doctrina. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. P. 66. Véase: <http://corteidh.or.cr/tablas/24430.pdf>

a la supresión de este derecho”,⁵¹ pues se debe tomar en cuenta que estamos ante una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona mientras se encuentre bajo custodia del Estado.⁵² Así, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos, (Corte IDH). Al encontrarse un individuo en una “institución total”, como son los Centros Penitenciarios, diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación de espacio vital y, sobre todo, una disminución radical de las posibilidades de autoprotección,⁵³ lo que daría pie a la obligación de las autoridades de dar cuentas del tratamiento dado a una persona bajo custodia era particularmente estricta en el caso de que esa persona perdiera la vida.⁵⁴

56. En este sentido, las autoridades del Sistema Penitenciario en la Ciudad de México están obligadas al cuidado y preservación de la vida e integridad de las personas privadas de libertad que se encuentran bajo su cuidado y custodia.⁵⁵ A su vez, la Ley Nacional de Ejecución Penal emitida en 2016 retomó los estándares internacionales y expresamente señala que: “La custodia Penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en: [...], salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de libertad [...]”.⁵⁶

57. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, respecto del deber del Estado para proteger de manera efectiva a las personas privadas de libertad, incluso frente a terceros, que, en materia penitenciaria, además de contar con un marco normativo adecuado, resulta urgente la

⁵¹ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

⁵² Corte IDH. Asunto de a cárcel Urso Branco respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002. Considerando 8; European Court of Human rights. Case of Salman vs. Turkey. (Application No. 21986/93). Judgement of June 27, 2008. Grand Chamber, paragraph 100.

⁵³ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 90.

⁵⁴ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 270. European Court of Human Rights, Case of Salman vs. Turkey, (Application No. 21986/93). Judgement of June 27, 2008. Paragraph 99.

⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio 1.

⁵⁶ Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 19, fracción II.

implementación de acciones y políticas concretas que tengan un impacto inmediato en la situación de riesgo en que se encuentran las personas privadas de libertad. La obligación del Estado frente a las personas privadas de libertad no se limita únicamente a la promulgación de normas que los protejan ni es suficiente que los agentes del Estado abstengan de realizar actos que puedan causar violaciones a la vida e integridad física de los detenidos, sino que el derecho internacional de los derechos humanos exige al Estado adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad.⁵⁷

58. Sobre el particular, la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que el Estado pueda garantizar efectivamente los derechos de las personas privadas de libertad es preciso que ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios, y en consecuencia, debe asumir la responsabilidad de aspectos fundamentales de la gestión penitenciaria, tales como mantenimiento de la seguridad interna y eterna, provisión de los elementos básicos para la vida de las personas privadas de libertad y la prevención de los delitos cometidos desde las propias cárceles.⁵⁸
59. En este sentido, la Ley Nacional de Ejecución Penal, obliga a las autoridades penitenciarias de la Ciudad de México, a proteger la integridad personal de las personas que se encuentre privadas de su libertad, dirigiendo también esta responsabilidad al personal de seguridad y custodia.⁵⁹
60. Lo anterior, implica la existencia de condiciones de detención compatibles con la dignidad personal acordes a las particularidades de la población carcelaria, como parte del deber de cuidado y protección a la vida e integridad de las personas bajo custodia del Estado. Asimismo, incluye la obligación de atender e investigar los reportes de agresiones o maltrato físico entre personas privadas

⁵⁷ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 270. European Court of Human Rights, Case of Salman v. Turkey (Appication no. 21986/93, Judgement of June 27, 2000, paragraph. 99.

⁵⁸ CIDH. Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Cap. VI, párr. 826.

⁵⁹ Artículos 14 y 19, fracción II.

de libertad, ya que corresponde a las autoridades “proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, la falta de tal explicación lleva a la presunción de responsabilidad por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.”⁶⁰

61. De esta manera, la omisión por parte de las autoridades penitenciarias en el cumplimiento de sus deberes de cuidado reforzados a los derechos humanos a la vida y la integridad personal, vulneraron de manera grave los derechos humanos de la **víctima directa** como persona privada de libertad bajo su custodia, como se expone a continuación.

Motivación.-

62. Esta Comisión tiene la convicción de que se vulneró el derecho a la integridad personal y vida de quien en vida se llamara **Emilio Trujillo García**, por incumplimiento a la obligación de proteger de forma reforzada sus derechos humanos a la vida y a la integridad personal, por parte de personas servidoras públicas del Reclusorio Preventivo Varonil Sur; quienes al momento de los hechos tenían la calidad de garantes de quien en vida se llamó **Emilio García Trujillo**, en comento, quienes además de estar privado de su libertad, presentaba conductas cambiantes que ameritaban un mayor cuidado de su persona, condición que era de su conocimiento y, no obstante a esto, la autoridad penitenciaria e comento fue omisa en adoptar medidas diferenciadas y reforzadas para garantizar su integridad y consecuentemente su vida, tal como se desarrollará más adelante.
63. Es importante señalar que, **Emilio Trujillo García** fue objeto de múltiples lesiones por contusiones provocadas, ya sea por la misma víctima directa en su propio agravio o por terceras personas,⁶¹ todas éstas inferidas mientras estuvo

⁶⁰ CIDH. Informe de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos humanos, 2011, párrafo 349.

⁶¹ Véase Anexo, evidencias 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 18 y 20.

en la estancia de ingreso; habilitada en el Dormitorio 2; bajo resguardo de personal de seguridad y custodia el RPVS.

64. Es importante para esta Comisión señalar que, de acuerdo con el parte informativo elaborado por el personal de seguridad y custodia, reportó que se acudió a la estancia donde se encontraba **Emilio Trujillo García** por causa de los “alboroto y gritos”, encontrándole con sangre en la cara, por lo que se le canalizó a la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur para su atención, y de manera posterior inmediata al Hospital General Xoco para una atención médica más especializada.⁶²
65. Sin embargo, al observar el testimonio de una persona privada de libertad que acompañaban a **Emilio Trujillo García** en su dormitorio, señalando que se encontraba muy agresivo, que además se cayó del camarote, y que fue golpeado (de acuerdo por su dicho, presuntamente por el propio personal de seguridad y custodia),⁶³ se puede identificar que aun cuando esta Comisión no tiene la convicción de que las lesiones hayan sido causadas por personal de seguridad y custodia, sí existe la seguridad de que la presente víctima directa, fue agredida mientras se encontraba en el dormitorio de ingreso, sin que el personal penitenciario haya tomado conocimiento de circunstancias en las que la integridad de esta persona se encontrara en peligro; sino hasta que fue solicitada su intervención para proteger la integridad y vida de **Emilio Trujillo García**, tratándose de una atención muy tardía, tal y como también lo reportan las notas médicas acerca de la atención médica que recibió esta persona en comento al encontrarse en el Hospital General de Xoco, donde se asentó que la gravedad de las lesiones que presentaba el señor **Emilio Trujillo García** al momento de su ingreso hospitalario, fueron la razón por la que su condición de salud fue degradada hasta su muerte, acaecida 6 días después de haber sido hospitalizado.⁶⁴

⁶² Véase Anexo, evidencia 1.

⁶³ Véase Anexo, evidencia 20.

⁶⁴ Véase Anexo, evidencias 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

66. Ratifica lo anterior, el testimonio de **Mujer Víctima Indirecta 2**, hija de quien en vida se llamara **Emilio Trujillo García**, quien señaló que el propio personal de seguridad que custodiaba a su padre en el Hospital General de Xoco, le comentaron que su papá “llegó lesionado y con golpes muy fuertes en la cabeza que le dañaron la raíz del cerebro”, sin darle esperanza de que pudiera recuperarse.⁶⁵ Esta vulneración al deber de cuidado reforzado a la integridad y vida de **Emilio Trujillo García**, también se confirma con la causa de muerte señalada en el dictamen de necropsia, identificada como neumonía bilateral que se complicó por causa de los traumatismos craneoencefálicos y torácicos que sufrió esta persona, y el reporte que hace el dictamen de criminalística de campo al señalar que el cuerpo de esta persona, presentaba además de lesiones de tipo quirúrgico, lesiones causadas por terceras personas con objeto de consistencia dura, de bordes romos, en las áreas de su cuerpo afectadas.⁶⁶
67. Así como el hecho de que la nota de atención médica del servicio de neurocirugía del Hospital General de Xoco, resume como diagnóstico que motivó el ingreso de **Emilio Trujillo García**, a dicho nosocomio, la presencia de traumatismo craneoencefálico severo, hematoma subdural agudo hemisférico izquierdo y hematoma epidural parietoccipital derecho e isquemia hemisférica izquierda, (estas tres últimas lesiones estuvieron presentes en la cabeza).⁶⁷ Lesiones que fueron confirmadas en el dictamen de necropsia realizado al cuerpo sin vida de quien se llamara **Emilio Trujillo García**.⁶⁸
68. Por su parte, el dictamen pericial en materia de criminalística de campo, señala que las lesiones en forma de equimosis, fueron causadas por un objeto de consistencia dura, de bordes romos, en un mecanismo de golpe sobre el área anatómica afectada, lo cual acredita que **Emilio Trujillo García** fue agredido físicamente.⁶⁹

⁶⁵ Véase Anexo, evidencia 18.

⁶⁶ Véase Anexo, evidencias 12 y 13.

⁶⁷ Ver Anexo, evidencia 8.

⁶⁸ Ver Anexo, evidencias 13 y 16.

⁶⁹ Ver Anexo, evidencia 12.

69. Llama la atención de este Organismo protector de derechos humanos el hecho de que en sus respectivos testimonios, el personal de seguridad y custodia culpa a las personas privadas de libertad que acompañaban al señor **Emilio Trujillo García** en su estancia, como los autores de las lesiones que sufrió esta persona; mientras que en el testimonio de una persona privada de libertad, señala al personal de seguridad y custodia como los responsables de dichas agresiones.⁷⁰ Pues si bien, no es facultad de este Organismo determinar a las personas autoras de las mismas, lo cierto es que ambas partes, reconocen que **Emilio Trujillo García**, fue agredido físicamente al interior de la estancia, por lo que se confirma con ello por ambas partes, que no se cumplió con el deber reforzado de cuidado respecto de la vida de esta persona privadas de libertad bajo custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, ya sea para evitar que **Emilio Trujillo García** se lesionara; para evitar que fuera lesionada por las otras personas privadas de libertad que se encontraba en la celda, o para que al darse cuenta que estaba teniendo una conducta agresiva, tomara las medidas apropiadas para atenderle y prevenir otras afectaciones a su integridad personal.
70. Ante esta situación, se dio inicio a una Carpeta de Investigación ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, específicamente a cargo de la Fiscalía de Investigación Territorial en Xochimilco X-02, en la cual se encuentran algunas diligencias pendientes de realizar.⁷¹
71. Ante estas evidencias, se observa que el personal de seguridad y custodia del RPVS incumplió con su obligación de garantizar el derecho a la integridad personal y vida de **Emilio Trujillo García**, quien estaba presentando conductas cambiantes, así como agresión a otros y autolesiones.⁷² Estos hechos no fueron reportados por el personal penitenciario en ninguno de los turnos y tampoco se logró acreditar que se hubieran adoptado medidas tendientes a prevenir otras afectaciones a su persona, sino hasta que otras personas

⁷⁰ Cfr. Anexo, evidencia 1 con la 20.

⁷¹ Ver Anexo, evidencias 10, 17 y 21.

⁷² Ver Anexo, evidencia 20.

privadas de la libertad pidieron el auxilio del referido personal de seguridad y custodia, debido a que **Emilio Trujillo García**, manifestara conductas cambiantes, así como intentar agredir a otras personas privadas de libertad y autolesiones.⁷³ Aunado a lo anterior, no se verificó si existiera alguna condición de depresión o en su momento de dependencia a sustancias o al alcohol que generara problemas conductuales; y al no poder tener un mecanismo de control que en caso de haberse confirmado, pudiera ayudar a evitar las conductas cambiantes que presentó esta persona, verificándose por los peritos en la materia de Química Forense, la ausencia de algún tipo de sustancia tóxica en la sangre de esta persona.⁷⁴

72. De esta manera, se acredita la violación a los derechos humanos de **Emilio Trujillo García**, así como de las víctimas indirectas **Mujer Víctima Indirecta 1, esposa; Mujer Víctima Indirecta 2, hija; así como de la Víctima Indirecta 3, hijo; Niño Víctima Indirecta 4, nieto y Niña Víctima Indirecta 5, nieta**, quienes respectivamente sufrieron la pérdida de su familiar y que a la fecha de la emisión del presente instrumento recomendatorio continúan presentando diversas afectaciones psicológicas.⁷⁵

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación a los derechos humanos.

73. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México reitera la necesidad de cumplir con los estándares de protección del derecho a la vida y el deber reforzado de cuidado de las autoridades penitenciarias en relación las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo su custodia, en especial cuando dichas personas presentan conductas atípicas que representan un peligro para ellas mismas, así como para las otras personas privadas de libertad, y que les hacen susceptibles de ser agredidas físicamente hasta el punto de poner en riesgo su vida o perder la misma.

⁷³ Ver Anexo, evidencia 20.

⁷⁴ Ver Anexo, evidencias 14 y 15.

⁷⁵ Véase Anexo, evidencia 19.

74. En este sentido, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México ya ha señalado en Recomendaciones anteriores que los centros penitenciarios son espacios que pueden generar violencia debido a las condiciones penitenciarias inherentes a la vida en reclusión a partir de las cuáles se pueden generar situaciones de riesgo que pueden suprimir la garantía de los derechos de las personas privadas de libertad, sobre todo cuando las víctimas forman parte de la población de atención prioritaria al presentar una conducta atípica y de riesgo.
75. Inclusive, ya han ocurrido en dos ocasiones anteriores que este Organismo ha dirigido Recomendaciones sobre esta problemática, mismas que fueron dirigidas precisamente al Reclusorio Preventivo Varonil Sur.
76. Tomando en consideración lo señalado en el presente instrumento recomendatorio y los antecedentes de casos parecidos a los denunciados en esta misma Recomendación, es necesario prestar atención a lo denunciado con el propósito de evitar que este tipo de hechos violatorios a derechos humanos se conviertan en un patrón sistemático o recurrente en agravio de las personas privadas de libertad que presenten conductas cambiantes; independientemente de que éstas sean provocadas por una situación difícil que estén atravesando alguna persona a causa de su privación de la libertad,.
77. Por lo anterior, resulta de vital importancia que desde su ingreso, las autoridades de los Centros de Reclusión, establezcan protocolos dirigidos hacia las personas privadas de su libertad que ingresan a los mismos, para que permitan detectar de manera inmediata, si una persona puede presentar conductas atípicas que pongan en riesgo su vida y de las demás personas; y de esta manera tomar las medidas preventivas de seguridad personal y de atención médica a quienes lleguen a los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

78. La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin

embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

79. La declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México* (Campo Algodonero), por mencionar algunos específicos en la materia.
80. La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.
81. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de

México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.

82. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. En este orden ha establecido que:

“[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”

83. Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

84. En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
85. La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
86. Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías

de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.

87. La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los planes de reparación integral dirigidos a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral, a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.
88. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Determinación de los Planes de Reparación Integral

89. De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México vulneró los derechos de quien en vida se llamó **Emilio Trujillo García** a la vida e integridad personal de esta persona, existiendo omisiones por parte del personal de seguridad y custodia del centro penitenciario en el cumplimiento de su deber reforzado de cuidado de las personas que se encuentran bajo la custodia del Estado.
90. Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas a **Emilio Trujillo García, y a la Mujer Víctima Indirecta 1, esposa; Mujer Víctima Indirecta 2, hija; Víctima Indirecta 3, hijo; Niño Víctima Indirecta 4, nieto; Niña Víctima Indirecta 5, nieta.**
91. En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCDMX, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, cómo por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTI+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la LVCDMX prevé que, en los casos en los que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.

XI. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados VIII. *Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos*; IX. *Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral*; X. *Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*; y XI. *Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, la **SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptará, a través del presente instrumento recomendatorio, los criterios, principios y medidas anteriormente descritas en los apartados mencionados para la atención de los puntos recomendatorios que a continuación se exponen, cuya lectura e interpretación deberá realizarse junto con el resto de este instrumento, con conforme a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, integralidad, progresividad y no regresividad:

A LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO LOCAL DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) para que **Mujer Víctima Indirecta 1; Mujer Víctima Indirecta 2; Víctima Indirecta 3; Niño Víctima Indirecta 4 y Niña Víctima Indirecta 5**; sean inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de

México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

SEGUNDO. Dará seguimiento al proceso de la CEAVI en la integración de los respectivos expedientes de la **Mujer Víctima Indirecta 1; Mujer Víctima Indirecta 2; Víctima Indirecta 3; Niño Víctima Indirecta 4 y Niña Víctima Indirecta 5**, hasta la valoración y determinación de los planes de reparación integral, conforme a los parámetros establecidos en los apartados IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral y X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

Los planes de reparación integral que determine la CEAVI deberán ser atendidos por la autoridad en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de las víctimas. Asimismo, las víctimas deberán ser debidamente notificadas conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas.

C.MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

TERCERO. En un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, solicitará que ésta Recomendación sea integrada en las carpetas de investigación que se encuentran en trámite en la Fiscalía de Investigación Territorial en Xochimilco X-02 que conoce de los hechos delictivos sobre el presunto homicidio de **la Víctima Directa**, por la denuncia que al

respecto realizó la autoridad del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, con la finalidad de que éste como elemento que contribuya a que las víctimas indirectas puedan conocer la verdad de lo sucedido y obtener justicia.

CUARTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un acto de reconocimiento de responsabilidad privado plenamente satisfactorio dirigido a **la Mujer Víctima Indirecta 1; Mujer Víctima Indirecta 2; Víctima Indirecta 3; Niño Víctima Indirecta 4 y Niña Víctima Indirecta 5**, por lo que el formato deberá ser acordado con las mismas, contando con el apoyo de esta Comisión de Derechos Humanos.

En este acto la autoridad dará cuenta de la omisión del deber de cuidado al incumplir con su deber reforzado de proteger el derecho a la vida de la **Víctima Directa**, al haberse encontrado bajo custodia del Estado en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

QUINTO. La autoridad en un plazo no mayor a **los 365 días naturales** implementará un mecanismo de fortalecimiento a las capacidades del personal técnico penitenciario que participa en la valoración psicosocial integral de las personas que ingresan al Centro Penitenciario de modo que se fortalezca la calidad y precisión en la identificación de afecciones a la salud mental en el contexto de privación de la libertad y puedan activarse mecanismos para la protección reforzada a la vida e integridad de las personas que están bajo su custodia.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
de la Ciudad de México.**

Nashieli Ramírez Hernández

- C.c.p. **Lic. Clara Marina Brugada Molina.** Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Mtro. Pablo Vázquez Camacho.** Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. Jesús Sesma Suárez.** Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. Martha Soledad Ávila Ventura.** Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. Jannet Elizabeth Guerrero Maya.** Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Lic. Ernesto Alvarado Ruiz.** Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.